

RESOLUCIÓN No. 143

(Neiva, octubre 29 de 2018)



El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.156.304 de Neiva, quien actúa en calidad de miembro principal del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX**, contra el acto administrativo No 3849 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 8 de octubre de 2018, que da cuenta del extracto de acta de la V asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018; mediante el cual se registró La designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2018, se solicitó la inscripción del extracto de acta de la V asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018; mediante la cual se aprobó la designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad esta Cámara de Comercio procedió a registrar el acta en mención, profiriendo el acto administrativo No 3849 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 8 de octubre de 2018.

TERCERO: El día 10 de agosto de 2018, DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.156.304 de Neiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción citada.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

TRAMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, mediante Auto No. 05 del 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO contra el acto administrativo No 3849 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 8 de octubre de 2018, que da cuenta del extracto de acta de la V asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018; de igual manera se corrió traslado del Recurso el mismo día, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

" El Consejo de Administración, convocó a una reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, a realizarse el 23 de septiembre de 2018, en la sede del Restauranté Los Cerros. Para tal efecto ordenó publicar la convocatoria en un medio escrito, como se hizo, dentro del término señalado en los estatutos.

A su vez, como lo regulan los estatutos, el Consejo de Administración, nombró una comisión para que elaborara el listado de asociados hábiles, con derecho a asistir a la Asamblea, la cual fue constituida por el Gerente y la Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, la que fue posteriormente verificada por la Junta de Vigilancia.

La lista de asociados hábiles con derecho a asistir a la asamblea, fue publicada con la debida anterioridad, para que los asociados que no figuraran dentro de ella, pudieran presentar la reclamación respectiva, sin que ninguno de los excluidos, presentara petición alguna. De todas formas, conforme al listado de asistentes que se inserta en el acta falsa, ninguno asistió a la asamblea, porque no eran asociados hábiles.

El día de la Asamblea, únicamente se permitió el acceso a la reunión, a los asociados hábiles y algunos de los inhábiles, encabezados por IVAN CAMPOS PASTRANA, al no poder ingresar, trataron de hacerlo de manera violenta, viéndose obligada la organización de la Asamblea, a llamar a la Policía Nacional.

Los asociados hábiles que se presentaron al lugar de la convocatoria, ingresaron, firmaron la asistencia, y luego de transcurrida una hora y constatar el quórum especial señalado en los estatutos en estos eventos, se instaló la asamblea, la que fue presidida por mí, DORALI ESPERAZNA GIRALDO CHAVARRO y como secretario de la misma fue nombrado el mismo secretario del Consejo de Administración.

Quien se menciona en el extracto del acta falsa, que fue como nombrado presidente de la Asamblea, IVAN CAMPOS PASTRANA, nunca asistió a la reunión, porque no estaba en la lista de asociados hábiles, siendo verdad que se presentó al sitio de la convocatoria, pero no se le permitió ingresar por ser un asociado inhábil.

Habrían otras irregularidades, como la violación de lo estatuido, con relación a la habilidad para participar con derecho a voz y voto, en las asambleas, que fue cambiado en el supuesto reglamento aprobado, cuando se afirma en el artículo tercero, que "podrán participar en las deliberaciones de la asamblea extraordinaria, todos los asociados hábiles, para decidir a la fecha de la convocatoria, con corte al 2 de agosto de 2018, con el pago anual de la tarjeta de operación, lo cual está en contravención de los señalado en los estatutos, porque allí se regula que serán asociados hábiles los que al momento de la convocatoria se encuentren al día en sus obligaciones con la cooperativa. Es decir que siendo la convocatoria el día 13 de septiembre de 2018, es violatorio de las normas de convocatoria, señalar que son hábiles para asistir a la asamblea, los que estén al día en fecha anterior a la convocatoria. Así las cosas, todos los asistentes del acta falsa, se encuentran inhabilitados para participar con derecho a voz y voto.

Sin embargo, continuar sustentando de fondo este recurso, sería darle legitimidad a un documento falso, tal como lo probaremos ante la Justicia Penal y Civil. "

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los Recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX** es una entidad del sector solidario registrada en esta Cámara de Comercio y por consiguiente los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro III del registro de la economía solidaria conforme a lo prescrito en el numeral 2.2.3 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las entidades pertenecientes al sector solidario, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

CUARTO: Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del acta V de Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observan en ejercicio del Control de Legalidad formal efectuado sobre el acta en examen cuyo contenido se cuestiona, haciendo un cotejo

entre lo previsto en los estatutos de la cooperativa que nos ocupa, los mandatos legales y lo estipulado en el documento. Así:



ORGANO COMPETENTE: Para establecer la competencia de un órgano interno de la compañía en la adopción de una decisión determinada, es importante dilucidar si dentro de sus atribuciones legales o estatutarias se encuentra habilitado para ello y en este caso particular, el nombramiento del Consejo de Administración es competencia exclusiva de la ASAMBLEA GENERAL en los términos del artículo 36 literal f) de sus estatutos, cuyo contenido contempla textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 38. Son funciones y atribuciones de la asamblea general las siguientes:

f) *Elegir el consejo de administración, junta de vigilancia y revisor fiscal con sus respectivos suplentes y el comité de apelaciones"* Negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, el acta en estudio no transgredió este aspecto pues tal y como lo denomina su encabezado y contenido corresponde a una reunión extraordinaria de la asamblea general.

QUÓRUM DELIBERATORIO: Es importante destacar que, un aspecto fundamental que tiene injerencia en el curso del control de legalidad sobre un acta, es la verificación del quórum deliberatorio, toda vez que el número de Personas asistentes a la reunión determinará la necesidad de adelantar un estudio exhaustivo sobre los componentes de la convocatoria o si por el contrario es posible prescindir de él en razón a la confluencia de todas las Personas que ostentan la calidad de asociados de la cooperativa.

En primer lugar, no sobra definir el quorum deliberatorio como el número de asociados necesario para instalar la reunión del órgano correspondiente, aspecto que en el caso particular se encuentra regulado en el art. 35 de lo estatutos en los siguientes términos:

ARTICULO 35. Las reuniones de asamblea general serán validas cuando estén presentes la mitad de los asociados hábiles o de los delegados a la hora de la convocatoria, si no concurriere este numero, se podrá iniciar válidamente después de una (1) hora siguiente fijada en la convocatoria con el diez por ciento (10%) de los asociados hábiles y cumpliendo los demás requisitos exigidos por las normas vigentes para la materia.

Ahora bien, el extracto de acta de la V asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018, en el primer párrafo (en

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



concordancia con el punto concerniente a la verificación del quorum) señala que la asamblea tuvo que instalarse con un número de 17 asociados presentes luego de esperada una hora en razón a la falta de quorum de acuerdo a lo indicado en el artículo 35 de sus estatutos, tal y como se transcribe a continuación:

"La reunión de la V Asamblea General Extraordinaria fue convocada para las 8:30 a.m. y al no existir suficiente quórum, se espera una (1) hora, o sea, se inicia a las 9:30 a.m. del día Domingo 23 de septiembre de 2018, como lo indica el artículo 35 de los Estatutos de la Cooperativa y estando todos los asociados asistentes y en número de 17 personas, en las instalaciones del Centro Recreacional Los Cerros ubicada en la Calle 11 No. 32 - 39 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Neiva - Huila, se reunió en Asamblea COOMULTAX. (...)"

"Para efecto del inicio de la Asamblea y una vez comprobada la asistencia de 17 asociados de un total de 62 que corresponde a un número superior al 10% de los asociados hábiles para decidir la cooperativa, (...)"

Negrilla fuera de texto original.

Como podemos observar la instalación del órgano (asamblea general) el día 23 de septiembre de 2018, se llevó a cabo con un número de asociados que superaba el umbral exigido estatutariamente en el artículo 35 para instalar una asamblea general cuando ésta no ha podido celebrarse a la hora fijada en la convocatoria si no a la siguiente debido a la ausencia de la mitad de los asociados. Bajo ese entendido, si tenemos en cuenta que al ser 62 el número total de asociados, el 10% lo constituye 6,2% asociados por lo que con 17 asociados se cumple ampliamente con el quórum deliberatorio máxime si tenemos en cuenta que el acta misma da fe del cumplimiento de la disposición estatutaria (art. 35) y de haber esperado una hora.

Por las anteriores razones, ante la evidente ausencia de varios asociados, esta entidad se encuentra en la obligación de verificar los aspectos que componen la convocatoria a efectos de establecer su coherencia con respecto a los mandatos legales y estatutarios así:

CONVOCATORIA: La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

ORGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: frente a este aspecto es necesario traer a colación el art. 25 de los estatutos el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 45. Son funciones del Consejo de Administración:

(...) j) convocar a la asamblea general ordinaria y extraordinaria, reglamentar elecciones de delegados y su participación en la asamblea.



En virtud de lo anterior, es claro que el acta cumple a cabalidad la disposición estatutaria pues menciona expresamente en el segundo párrafo que la asamblea general extraordinaria de asociados fue convocada por el Consejo de Administración:

MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: Respecto del mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, el acta no solo menciona que fue publicada en la cartelera de la cooperativa y por un medio escrito en los periódicos OPANOTICIAS y Diario del Huila sino que hace expresa mención al cumplimiento del art. 27 entre otros, cuyo tenor prescribe:

"La convocatoria se hará conocer a los asociados mediante fijación en lugares visibles de la cooperativa y a través de avisos en un periódico de amplia circulación regional. "

Es claro entonces que en virtud del principio de la buena fe, debemos presumir que la convocatoria en lo que concierne al mecanismo utilizado, se ajustó a lo previsto en las disposiciones estatutarias, en razón a la expresa referencia que hace frente al cumplimiento de los dos medios para convocar y su ajuste a los lineamientos del art. 27 tal y como lo ha reiterado la Superintendencia de Industria y Comercio a través de Resolución 39981 de 2017.

Esta postura es avalada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución 399981 de 2017, donde al resolver en instancia definitiva un recurso interpuesto contra un acto similar¹ de COOMULTAX, manifestó expresamente que "la convocatoria fue publicada en las carteleras de la Cooperativa y en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Neiva, lo cual resulta armónico con lo estipulado en el art. 27 de los estatutos sociales de la Cooperativa". Subrayado fuera de texto original

ANTELACION PARA CONVOCAR: Finalmente con relación a los días de anticipación requeridos para realizar la convocatoria, basta con observar los días de diferencia que existen entre la fecha de la reunión (23 de septiembre) y la fecha de la convocatoria mediante publicación

¹ Nombramiento de Consejo de Administración a través de acta de asamblea general extraordinaria 003 del 5 de marzo de 2017.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



en cartelera y periódico (13 de septiembre), para constatar que hay más de los ocho (8) días calendarios que exige el artículo 25 de sus estatutos.

Incluso, el acta V en cuestión, también da fe del cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 25 estatutario y bajo esa premisa no nos es dable cuestionar este aspecto, máxime cuando las fechas estipuladas en el documento cumplen con los días de antelación requeridos.

MAYORIA DECISORIA: corresponde al número de votos que se requiere para la aprobación de los actos y decisiones que contiene el documento en examen; frente a este aspecto los estatutos guardan silencio pero la ley 79 de 1988 en su artículo 32 prescribe lo siguiente:

"ART. 32. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes." Negrilla fuera de texto original."

Así las cosas, al analizar el acto sujeto a registro aprobado mediante acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018 en el desarrollo del 7 punto del orden del día, se observa que la designación MIRNA YISELA PERDOMO Y OLGA LUCIA PEREZ como consejeras de administración principales fue aprobada por 17 votos a favor de cada una, es decir con el voto unánime de los asociados asistentes, circunstancia que indefectiblemente constituye mayoría decisoria.

APROBACION DEL CONTENIDO TOTAL DEL ACTA: Como se desprende literalmente del punto 10 del desarrollo del orden del día, el acta fue aprobada por unanimidad el día 23 de septiembre de 2018.

OTROS ASPECTOS FORMALES DEL ACTA: se pudo constatar igualmente que el acta se encuentra debidamente firmada por el presidente y secretario de la reunión acompañado de la constancia respecto la fidelidad del contenido del documento con relación al original que reposa en los archivos de la cooperativa cumpliendo de esta manera con el mandato previsto en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:

"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos,

autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)."



Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad de los Consejeros de administración elegidos a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil constatándose que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencia.

ACEPTACIÓN DEL CARGO: la voluntad de aceptación es clara no solo en las cartas adjuntas sino en el contenido de la misma acta V donde el desarrollo del punto 7 del orden del día señala expresamente que los nuevos consejeros aceptan gustosamente dicho cargo" lo cual resulta suficiente para acreditar la aceptación en virtud del principio de la buena fe que debemos presumir en las actas de acuerdo al art. 44 de la ley 79 de 1988 cuyo tenor prescribe:

"44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas."

OTROS ASPECTOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE: Con relación a los argumentos que esgrime el recurrente en su libelo respecto a la conformación de una lista de asociados hábiles e inhábiles, su asistencia efectiva, y la posibilidad que tenían de votar le informamos que esta situación escapa del control de legalidad adelantado por las entidades camerales, ya que en materia de nombramientos la verificación documental se circunscribe a lo preceptuado en el numeral 2.2.3.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de industria y Comercio cuyo tenor literal prevé:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



*en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.”
Negrilla fuera de texto original.*

Como podrá observar, la calidad de asociado hábil o inhábil no es un aspecto que corresponda examinarse con ocasión del control de legalidad formal pues basta la afirmación incorporada en el acta respecto de las personas que asisten e instalan la asamblea general, para dar por sentada su calidad de asociados en virtud del principio de la buena fé, máxime cuando la misma acta en el desarrollo del punto 3 del orden del día señala literalmente que las personas asistentes corresponde **a un número superior al 10% de asociados hábiles**. Ahora bien, si alguien considera que un acta extendida con ocasión de una reunión contiene afirmaciones contrarias a la realidad o constitutivas de fraude a terceros como la que usted señala respecto a la calidad en la que actuó el señor IVAN CAMPOS dentro de la reunión, debe poner en conocimiento la situación a las autoridades judiciales quienes en virtud de un proceso investigativo, determinarán las consecuencias jurídicas que se generen con la presunta comisión del delito de falsedad en documento y demás que se llegaren a tipificar. Por esta esta razón la entidad cameral no puede inmiscuirse en una controversia interna para tratar desentrañar la verdad en el contenido del acta, por la simple razón de que en virtud del principio de la buena fé debemos circunscribirnos a literalidad del documento y presumir su veracidad so pena de atribuirnos facultades investigativas que solo competen a los jueces (resolución 25159 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el acto administrativo No 3849 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 8 de octubre de 2018, que da cuenta del extracto de acta de la V asamblea general extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018; mediante el cual se registró La designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaría Jurídica

Proyectado por: Néstor Gómez.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895